



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 3 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 9 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la entidad A., Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., en nombre y representación de J.M.R.A., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 35/2005 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de indemnización a dicho Cabildo por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. La legitimación del Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo.

3. El hecho lesivo que se alega acaeció el 14 de julio de 2003 y el escrito de reclamación se presentó el día 22 de septiembre de 2003, dentro, pues, del plazo señalado por el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

---

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, por lo que no es extemporáneo.

4. El Cabildo Insular está legitimado pasivamente porque se le imputa a un servicio público de su responsabilidad la causación del daño.

5. El reclamante, J.M.R.A., está legitimado activamente porque ha acreditado la propiedad del bien dañado.

6. Se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

7. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en infracciones formales que obsten un Dictamen de fondo.

## II

1. El hecho lesivo en que se fundamenta la pretensión resarcitoria es el siguiente: El día 14 de julio de 2003, sobre las 18.00 horas, el vehículo resultó dañado como consecuencia de la existencia de un socavón en la carretera de San José del Álamo GC-211, a la altura de la fábrica de galletas, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, cuando circulaba subiendo por dicha vía, al introducirse la rueda delantera del vehículo en el señalado socavón, generándose por tal motivo desperfectos de consideración cuyo coste de reparación fue presupuestado en 1.072,22 euros y peritado en 1.033,99 euros.

(...)<sup>1</sup>

2. La valoración del daño, cifrada en la Propuesta de Resolución en 1.072,22 euros, resulta del presupuesto aportado por el perjudicado, y ha sido asumida por el Instructor al no haber recabado informe técnico de comprobación, no obstante

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

contar con un informe pericial elaborado a instancia del mismo afectado con una valoración del daño de inferior importe. En todo caso, como el daño alegado ha de ser efectivo, al no constar si el vehículo ha sido o no reparado y no haberse aportado la factura justificativa del daño real producido al interesado, consideramos que procede atenerse a la cantidad pericialmente determinada de 1.033,99 euros.

3. Siendo indubitada la causa del daño, queda dilucidar si es imputable al funcionamiento del servicio público de carreteras.

Al respecto se ha de considerar que es de la exclusiva competencia y responsabilidad del Organismo administrador de la carretera su conservación y mantenimiento (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y art. 14 de su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo), lo cual comporta que la conservación de las mismas exige que las vías estén libres de obstáculos o de riesgos que impidan su correcto uso público.

4. La Administración considera suficientemente probada la realidad del daño y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el siniestro acaecido, considerando que el reclamante tiene derecho a ser indemnizado por el perjuicio sufrido.

La Propuesta de Resolución al efectuar dicho reconocimiento se ajusta a Derecho, siendo procedente la estimación de la reclamación, la asunción de la responsabilidad patrimonial por parte del Cabildo Insular de Gran Canaria, en su condición de entidad gestora del servicio público al que se imputa la causación del daño y la fijación del importe pericialmente establecido de 1.033,99 euros como indemnización a abonar a la parte perjudicada, importe que debe ser actualizado en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, procediendo la estimación de la reclamación, mediante el reconocimiento del derecho del perjudicado al resarcimiento de la cantidad de 1.033,99 euros, importe que debe ser actualizado conforme determina el art. 141.3 LRJAP-PAC.